



*Ministerio Público de la Nación*

C.N° 14.196/11 (Fiscalnet N° 145.247/11) J. 7 S. 14

**REQUIERE ELEVACIÓN A JUICIO.**

Señor Juez:

Carlos Alberto Rívolo, Fiscal Federal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, en la causa **nro. 14.196/11 (Fiscalnet nro. 145.247/11)**, caratulada "**JAIME Ricardo Raúl, UBERTI Claudio s/ malversación de caudales públicos (art. 261 del C.P.)**" del registro de la Secretaría nro. 14, ante V.S. digo:

**I. OBJETO.-**

Que de conformidad con lo normado por los arts. 346 y 347 del código de forma, y considerando completa la instrucción respecto del hecho que a continuación expondré, vengo a solicitar a V.S. su elevación a juicio respecto de los imputados **Claudio UBERTI y Ricardo Raúl JAIME.**

**II. DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS.-**

1) **Claudio UBERTI**, titular del D.N.I. nro. 13.178.794, argentino, nacido el 3 de diciembre de 1957 en la Provincia de Santa Fe, de estado civil divorciado, hijo de Eugenio y de Elda Nicolai, de profesión empleado, con domicilio real en la calle Arcos 1254, piso 5to, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio constituido en la calle Paraguay 610, piso 24, de esta ciudad;

2) **Ricardo Raúl JAIME**, titular del D.N.I. nro. 11.562.171, argentino, nacido el 16 de enero de 1955 en Villa María, provincia de Córdoba, de estado civil divorciado, hijo de Roberto René (f) y de María Margarita Silvestre, de profesión ingeniero agrimensor, con domicilio real en la calle Omaguacas 91, Barrio Costa Azul, Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal nro. 1 de Ezeiza y con domicilio constituido en Av. Córdoba 1540, piso 4to, dpto. "C" de esta Ciudad de Buenos Aires.

### **III. IMPUTACIÓN.**

Le imputo a Claudio Uberti, en su carácter de funcionario público que actuó como Director Ejecutivo del Órgano de Control de Concesiones Viales dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, el haber sustraído, en el mes de febrero de 2004, de la órbita de la administración que tenía a su cargo, el automóvil marca Honda, modelo Civic, dominio EHD 765, que debía ser utilizado para el control de la obra pública de un tramo de la Ruta Nacional N° 9 denominado "Corredor Vial N° 3", para ser entregado a manos de Ricardo Raúl Jaime, por entonces Secretario de Transporte de la Nación, quien lo utilizó a título personal y en su propio beneficio, lo retuvo y lo guardó en una cochera alquilada personalmente a tal fin, hasta el mes de septiembre de 2007.



## *Ministerio Público de la Nación*

2) Le imputo a Ricardo Raúl Jaime el haber participado necesariamente en la sustracción del automóvil marca Honda, modelo Civic, dominio EHD 765, que debía ser utilizado para el control de obra pública vial del Corredor mencionado y que fuera cometida por Claudio Uberti –funcionario público que se desempeñaba como Director de Ejecutivo del Órgano de Control de Concesiones Viales dependiente de la Secretaria de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación- mediante la utilización a título personal y en su propio beneficio del citado vehículo, desde el mes de febrero de 2004, reteniéndolo y ocultándolo en una cochera alquilada a ese fin hasta el mes de septiembre de 2007, todo ello mientras se desempeñó como funcionario público a cargo de la Secretaría de Transporte de la Nación.

### **IV. CALIFICACIÓN LEGAL.-**

A criterio de esta representación y a diferencia de lo sostenido por V.S., las conductas que les imputo a **Claudio UBERTI** y a **Ricardo Raúl JAIME** resultan constitutivas del delito de peculado, en calidad de autor y partícipe necesario, respectivamente, conforme a lo previsto en los artículos 45 y 261, primer párrafo, ambos del Código Penal.

Al respecto, corresponde indicar que conforme las

pruebas reunidas a lo largo de la investigación quedó comprobado que la empresa Vial 3 S.A entregó el automotor Honda Civic, patente EHD 765, al Órgano de Control de Concesiones Viales (en adelante "OCCOVI"), cuyo Director Ejecutivo era Claudio Uberti, quien lo sustrajo de la órbita de administración estatal y le otorgó un destino diverso al que tenía previsto normativamente –conforme el pliego técnico particular que regía en el contrato de concesión de obra pública- para pasar a manos de Ricardo Raúl Jaime, quien lo utilizó como si fuera su dueño y en su propio beneficio.

Resta destacar que, conforme las piezas procesales que obran en autos y teniendo en consideración el relato de los hechos efectuado por esta parte al momento de delimitar el objeto procesal, como así también la convocatoria a prestar declaración indagatoria dispuesta por V.S y la imputación realizada en dicha audiencia se advierte que siempre se mantuvo una única plataforma fáctica que no ha variado a lo largo de la instrucción del presente y que de manera congruente concuerda con la imputación aquí efectuada.

La diversa calificación de los hechos atribuida por el Juez al momento de resolver la situación procesal de los imputados, a criterio de esta representación no deriva en afectación de garantías constitucionales que amparan a todo imputado, toda vez que la plataforma fáctica se mantuvo durante el proceso así como también los imputados tuvieron conocimiento de la significación jurídica que esta



## ***Ministerio Público de la Nación***

Fiscalía y el Juez compartieron en primer término pese a que luego, se tornase controvertida, al efectuar V.S. un cambio de calificación en el incidente de prescripción sin que se hubiere modificado prueba alguna en el expediente.

### **V. PRUEBAS.-**

Entiendo que existe mérito suficiente en autos para tener por acreditada la materialidad del hecho atribuido a Claudio Uberti y a Ricardo Raúl Jaime con los elementos probatorios reunidos durante la instrucción de la causa y que se detallarán a continuación.

**1)** Estimo pertinente destacar que la presente causa se inició con motivo de la extracción de testimonios en el marco de la causa nro. 12.446/08, caratulada “Jaime, Ricardo Raúl y otros s/enriquecimiento ilícito y otros”, en trámite ante ese juzgado, a raíz de la conducta presuntamente ilícita que surge de los elementos colectados en esa investigación. Por esta razón, una gran parte de la prueba que a continuación se detalla obra en copia certificada.

**2)** Contrato de Concesión de Obra Pública celebrado entre el Estado Nacional representado por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio De Vido y el oferente seleccionado, integrado por DECAVIAL SAICAC Vialco SA UTE

y la sociedad anónima seleccionada, en este caso, VIAL 3 S.A, celebrado el fecha 17 de octubre de 2003 y anexos que integran dicho contrato. En lo que aquí interesa, el Pliego Técnico Particular para la conservación y mantenimiento del Corredor Vial Nacional nro. 3, Anexo B, en su apartado 10, inciso f) “movilidades” establecía: *“Se deberán proveer catorce (14) vehículos automotor para uso exclusivo de la Supervisión. Estas movilidades deberán poseer un mínimo de cuatro (4) puertas (tipo sedan) y una capacidad no inferior a cuatro personas. Deberán tener motor con potencia mínima de 83 cv y estar dotadas de aire acondicionado, radio AM/FM y pasacassette y equipamiento de GPS. Las movilidades a proveer por la CONCESSIONARIA deberán ser cero kilómetro” (0 KM). Estarán a cargo de la CONCESSIONARIA todos los costos derivados del uso de las unidades (operación, mantenimiento, guarda nocturna, patente, seguros contra todo riesgo, etc)”*. A la vez, el control de las concesiones viales estaba a cargo del Órgano de Control de Concesiones Viales, ente descentralizado que funcionaba en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (fs. 364/562).

**3)** Nota enviada por Miguel Aznar, quien fuera presidente de Vial 3 S.A. (concesionario) a través de la cual puso en conocimiento al Director Ejecutivo del O.C.C.O.V.I. que provisoriamente habían alquilado catorce vehículos con motivo de los cambios en las características del parque automotor detallado en el pliego particular



### ***Ministerio Público de la Nación***

que preveía el uso exclusivo de ese órgano de control. Entre el listado de las unidades, se encuentra el vehículo Honda Civic, patente EHD 765. A la vez, se informó que once unidades estaban a disposición de los funcionarios en las siguientes empresas: Localiza Rent a Car Buenos Aires: Calle Alicia M. de Justo 1120 –of. 104 “A”, atención Sra. Jacqueline Conforti, Hertz Annie Millet: Paraguay 1138, atención Srita. Vanina (fs. 161/2).

**4)** Declaración indagatoria prestada por Miguel Marcelino Aznar y escrito de defensa aportado en dicho acto. En esa oportunidad manifestó que fue presidente del directorio de Vial 3 S.A. en el período comprendido entre octubre de 2003 a octubre de 2004 y entre octubre de 2006 a octubre de 2007. Que respecto a los hechos aquí involucrados destacó que conforme se extraía del punto 10, apartado f) del pliego técnico particular, Vial 3 S.A debía entregar catorce vehículos con las características allí establecidas para uso exclusivo de la supervisión de las obras. Que todos los gastos derivados del uso de las unidades, operación, mantenimiento, guarda nocturna, patente, seguros contra todo riesgo, etc. estaban a cargo de Vial 3 S.A. Que a los pocos días de otorgada la concesión desde la Dirección Ejecutiva del O.C.C.O.V.I. se les solicitó que modificasen el parque automotor. Que por tal motivo fue que alquilaron catorce unidades de

acuerdo al contrato y pusieron esto en conocimiento del organismo e indicaron los lugares donde los vehículos podían ser retirados. Que a los pocos días, 11 vehículos fueron entregados al O.C.C.O.V.I., destacándose que los tres Honda Civic, entre los cuales estaba aquél que tenía patente EHD 765 fueron retirados por Walter Celi, empleado de ese organismo. Destacó que a partir del mes de mayo de 2004 y hasta el 7 de octubre de 2008 no llegaron a la empresa liquidaciones por gastos relativos a ese vehículo. Luego, tomó conocimiento de que el O.C.C.O.V.I. a través de Walter Celi gestionó para el Honda Civic, EHD 765 una tarjeta de la empresa Ticket Card Accord Services, la que fue adjudicada a Ricardo Jaime (hecho del cual manifestó que tomó conocimiento en fecha próxima a prestar declaración indagatoria). Esa tarjeta fue utilizada en 29 ocasiones entre mayo de 2004 y diciembre de 2006 por un monto total de combustible de \$ 2054,21, agregó que las liquidaciones eran globales. A la pregunta acerca de si le habían devuelto el automóvil a la firma Vial 3 S.A. precisó que a la fecha de su declaración se encontraba en poder del O.C.C.O.V.I. y que pese a que la concesión había finalizado seguía en dicho lugar. Que el O.C.C.O.V.I. quería restituir el vehículo pero que la empresa Vial 3 con motivo de los hechos que involucraban al Honda Civic, EHD- 765 se había negado a recibirlo hasta tanto se aclarase la situación. Que respecto de los gastos de mantenimiento y de uso del rodado aludido durante del período comprendido entre febrero de 2004 hasta septiembre de 2007





### ***Ministerio Público de la Nación***

fueron abonados por la empresa Vial 3 S.A. Que conforme el pliego de licitación el vehículo, junto a otros, tenía como destino el de ser utilizado para la supervisión de las obras. Aportó una constancia del siniestro que tuvo el vehículo con fecha 7 de agosto de 2007 y que da cuenta de que el conductor era Juan Carlos Toloza (fs. 631/647).

**5)** constancia de recepción de parte de Walter Celi de tres vehículos Honda Civic, entre lo cuáles estaba el identificado mediante patente EHD 765 retirado de la concesionaria Alpina Motors y entregados por Vial 3 S.A. A su vez, se dejó constancia del retiro previo de las chapas patentes, la cédula de identificación del automotor, comprobante de seguro, fotocopia inscripción automotor 0 Km, autorización a retirar los vehículos de los concesionarios, etc. (fs. 163).

**6)** Informe de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual y Créditos Prendarios sobre el dominio EHD-765 del cual surge como titular la firma Vial 3 Sociedad Anónima (fs. 101).

**7)** Legajo B del dominio EHD-765, de cuyas constancias surge que está registrado a nombre de Vial 3 Sociedad Anónima desde el nueve de enero de 2004 (fs. 115 a 145).

**8)** Comprobantes de gastos derivados de los automóviles entregados por Vial 3 al O.C.C.O.V.I. y constancias de pagos de dichos

gastos, entre los cuales se incluyen aquéllos correspondientes al vehículo Honda Civic, patente EHD- 765 (fs. 164/340).

**9)** Documentación relativa a la tramitación de parte de Walter Celi de una tarjeta Ticket Card para el automóvil EHD 765, código de conductor 11562171, nombre Ricardo Jaime y constancia de recepción (fs. 563/4).

**10)** Facturación y liquidación de gastos por nafta emitida por Ticket Card, extendida a Vial 3 S.A a través de las cuales se les facturaba los costos derivados de los combustibles de los vehículos entregados al O.C.C.O.V.I. para controlar las obras viales, entre los cuales se incluye el Honda Civic, Patente EHD-765 para el período comprendido entre el 27/08/2004 y el 21/09/2004 de fecha 14/10/2005 (fs. 566/629).

**11)** Escrito enviado por el Dr. Fernández Acevedo, gerente administrativo-jurídico-contable del O.C.C.O.V.I. a través del cual manifestó y aportó memorándum que así lo corrobora, que no obraba en la Subgerencia Técnica de Obras ni en la subgerencia Técnica de Corredores Viales documentación vinculada al vehículo Honda Civic, dominio EHD 765. A la vez, la subgerencia de asuntos jurídicos informó que Walter Ben Celi, cuil nro. 10-14477774-4, DNI 14477774, se desempeñó en el O.C.C.O.V.I. desde el 15 de junio de 2001 hasta el 30 de junio de 2006 bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios y desde el 1 de julio de 2007 hasta el día de la



## ***Ministerio Público de la Nación***

fecha bajo la Ley de Contrato de Trabajo. Por su parte, no obran registros que Juan Carlos Toloza hubiera pertenecido al organismo (fs. 702/8 y fs. 740/744).

**12)** Informe elevado por el Ing. Gentili del O.C.C.O.V.I. que reenvía la información detallada *ut supra* (fs. 759-777).

A fojas 873/4 obra otro informe también suscripto por el Ing. Gentilli a través del cual contesta el requerimiento judicial acerca de si existía alguna normativa interna que le permita al titular del O.C.C.O.V.I. *“dar los vehículos entregados en el marco de concesiones de obra pública un destino diferente al de control de obra al cual fuera afectado en el marco de una licitación para la adjudicación de dicha concesión”*.

Al respecto, el citado funcionario precisó que era competencia del Órganos de Control *“...Ejercer la supervisión, inspección, auditoria y seguimiento del cumplimiento de los Contratos de Concesión de Redes Viales y de todas aquéllas obras viales que en lo sucesivo sean concesionadas, en donde el Estado Nacional sea parte, a fin de asegurar la calidad y adecuada prestación de los servicios y la protección de los usuarios y los bienes públicos del Estado. Actuar coordinadamente con los organismos especializados de las administraciones nacional y provincial en la protección del ambiente,*

*previniendo los impactos ambientales que pudieran ocasionarse con motivo de la construcción, mantenimiento y explotación de los corredores viales bajo su control...".* A su vez, conforme el decreto del P.E.N nro. 1414 le fueron conferidas al Director Ejecutivo del O.C.C.O.V.I las facultades de dirección y administración.

En la respuesta aclaratoria agregada a fojas 879/880 el Ing. Gentilli aclaró que el decreto de referencia confirió al director Ejecutivo del Órgano de Control de Concesiones Viales, las facultades de dirección y administración del mismo y consecuentemente de los bienes afectados a las funciones del organismo pero no facultades de “disposición” de los bienes.

**13)** Declaración testimonial de Juan Carlos Toloza, oportunidad en que manifestó que se desempeñaba como personal policial y que luego de sufrir un accidente tuvo una licencia médica en la fuerza y eso le impedía realizar servicios adicionales. Que a raíz de la recomendación de un compañero fue que empezó a trabajar como chofer para Ricardo Jaime y que el único vehículo que condujo era un Honda Civic, dominio EHD 765. Que desconocía a quién pertenecía el rodado y que siempre lo condujo a pedido de Ricardo Jaime, es decir, se comunicaba con él cuando necesitaba que lo trasladara. También recordó que luego de llevar a Jaime a su domicilio sito en la Av. Libertador casi Cerrito, guardaba el auto en una cochera privada ubicada sobre la última arteria mencionada y le entregaba las llaves en



### ***Ministerio Público de la Nación***

mano a Ricardo Jaime. Recordó que en algunas ocasiones trasladó a las hijas del nombrado, a pedido de éste. Aclaró que no todos los días trasladaba a Jaime, sino únicamente cuando éste requería sus servicios, por los que le pagaba aproximadamente cien pesos (\$100) y la comida al terminar el día. Que trabajó como chofer personal de Jaime desde el año 2005 hasta el año 2008 aproximadamente. Destacó que nunca le cargó combustible al auto y que desconocía quién lo hacía. A su vez, recordó que tuvo un siniestro con el vehículo en la provincia de Buenos Aires, que creía que fue en la localidad de Quilmes. Que cuando tuvo el siniestro se comunicó con Jaime y este le dijo que volviera y guardara el auto en el estacionamiento. Finalmente, destacó que no trasladó a ninguna otra persona que las mencionadas y que nunca transitó con el auto por rutas (fs. 747/9).

**14)** Declaración testimonial de Walter Benjamín Celi prestada en sede judicial. En esta oportunidad el nombrado manifestó que conocía a Claudio Uberti porque había trabajado para él como chofer cuando era Director Ejecutivo del O.C.C.O.V.I., entre el año 2003 a 2007. Que en el año 2004 y por orden de la Secretaría de Director Ejecutivo del O.C.C.O.V.I. le solicitaron que retirase de una agencia un automóvil marca Honda Civic, patente EHD 765. Que una vez que retirada el vehículo lo llevará al playón del estacionamiento del

Ministerio de Economía. Que le dejó el auto a una persona que lo estaba esperando pero no pudo aportar datos para su identificación. Preciso que trabajaba en el O.C.C.O.V.I. desde el 2001 hasta la actualidad y que entre 2001 y 2007 cumplió funciones como chofer de la Dirección Ejecutiva, sea quien fuere el director o subdirector y que él los trasladaba a los destinos que éstos le ordenasen. Que desde el 2008 a la fecha se encarga de llevar a los vehículos entregados al O.C.C.O.V.I. a repararlos y retirarlos de sus talleres como así también de hacer todo el papeleo necesario para circular. Que a la pregunta efectuada por el Tribunal con relación al destino del automóvil patente EHD-765 manifestó que lo vio varias veces estacionado en el playón del Ministerio de Economía y en algún acto oficial. Que las veces que lo vio circular en actos oficiales viajaba Ricardo Jaime. Que en el año 2008 y sin ningún tipo de explicación le devolvieron desde la Secretaria de Transporte el vehículo Honda Civic, patente EHD-765 y que lo guardó en una cochera ubicada en Moreno y Balcarce que era abonada por la empresa Vial 3 S.A. Preciso que la orden para recibir el autos fue dada desde la gerencia técnica de corredores o de la Secretaria Privada de la Dirección Ejecutiva, quiénes le dijeron que desde la Secretaria de Transporte le devolvían el auto, que lo recibiera y que lo guardara en la cochera referida. Que respecto a los autos que usaba la dirección ejecutiva del O.C.C.O.V.I. refirió que los gastos eran abonados por la empresa Vial 3 y que esto estaba establecido en el contrato de licitación



### ***Ministerio Público de la Nación***

el cual fijaba cuántos vehículos debía proveer y también que se hacía cargo de los gastos. A la pregunta acerca de quién le había dado la orden de llevar el automóvil al Ministerio de Economía una vez retirado de la concesionaria respondió que no recordaba la persona puntualmente pero que siempre las órdenes las recibía de la Secretaria de la Dirección Ejecutiva o desde la Dirección Ejecutiva (fs. 788/9).

**15)** Oficio suscripto por Eduardo Elizalde de Recursos Humanos del O.C.C.O.V.I a través del cual informa que según los registros y legajos de personal Claudio Uberti, DNI 13.178.794 se desempeñó en el Órgano de Control de Concesiones Viales en el cargo de Director Ejecutivo desde el 28 de mayo de 2003 al 8 de agosto de 2007 (fs. 805).

**16)** Copia legajo B automóvil dominio EDH 765 que figuraba registrado a la fecha de los hechos a nombre de Vial 3 Sociedad Anónima. (fs. 809/870).

**17)** Oficio enviado por el Dr. González Zanetti, Gerente Administrativo Contable del O.C.C.O.V.I a través del cual informa que en el año 2008 se inició un registro de aquéllos vehículos que se encontraban asignados a las Supervisiones de los Corredores Viales Nacionales y al personal de las oficinas técnicas en razón de sus tareas de gestión y control de los Contratos de Concesión. Dicho registro se

encuentra a cargo de la Subgerencia de Corredores Viales de ese organismo. Que respecto al rodado Honda Civic, dominio EHD 765, no había detalle de dicho rodado en el registro de vehículos aludido (fs. 885/6).

## **VI. INDAGATORIAS.-**

**VI. 1.** Al momento de realizar su descargo, Ricardo R. Jaime presentó un escrito en el que explicó cómo ingresó el vehículo referido a la órbita estatal, en este caso el Órgano de Control de Concesiones Viales, de la cual en ese entonces era titular Claudio Uberti, lo cual resultó coincidente con la información que ya obraba en el expediente.

Agregó que el O.C.C.O.V.I. *“...recibe los automóviles que las empresas concesionarias de las distintas rutas del país **están obligadas a entregar al Estado**, en virtud de lo dispuesto por el Pliego Técnico Particular como obligación contractual; a los fines de que sean usados para inspeccionar las autovías dadas en concesión...”* y que, en el caso concreto, el rodado Honda Civic, dominio EHD 765, fue entregado por el O.C.C.O.V.I. a la Secretaría de Transporte de la Nación el 14 de enero de 2004, “en calidad de préstamo de uso oficial” en los términos del art. 9° del Pliego Técnico Particular, por lo que su tenencia se ejerció hasta el 25 de agosto de 2008.

Por otra parte, descartó la posibilidad de que se hubiese cometido el delito de dádiva, pese a no habérselo imputado por esa





### ***Ministerio Público de la Nación***

figura, ni encontrarse comprendida en el objeto procesal fijado al momento de requerirse la instrucción.

No obstante, insistió en ampliar su defensa frente a un eventual encuadre de los hechos imputados en la figura prevista en el art. 259 –dádivas- del C.P. y citó un precedente de ese Juzgado en el que el entonces magistrado a cargo, Dr. Norberto M. Oyarbide, había descartado esa calificación, respecto de hechos que el acusado considera análogos a los aquí investigados. Expresó también que en esa oportunidad el Tribunal había considerado que los hechos tampoco podían subsumirse en el tipo penal previsto en el art. 260 del C.P. -el cual tampoco le fue imputado- toda vez que el vehículo no le fue entregado por la empresa a su persona sino al Estado Nacional, y que fue el propio Estado, que administra la distribución que los recursos que posee, el ente que se lo había otorgado (fs. 903/911).

**VI. 2.** A su turno, Claudio Uberti manifestó en su defensa –también por escrito- que tanto el O.C.C.O.V.I. como la Secretaría de Transporte, dependían del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. En este sentido, manifestó no comprender la razón del reproche “... *en tanto dentro de la Administración Pública, y más aún dentro de un mismo Ministerio, no resulta llamativo que exista desplazamiento de bienes. Máxime cuando no*

*se trata de una sustracción, sino un desplazamiento temporal para uso oficial ... **en los términos del art. 9° del Pliego Técnico Particular que rige la concesión. ...***”.

Mencionó también que el sucesor de Ricardo Jaime continuó utilizando el automóvil en cuestión, pese a no aludir a ninguna constancia que dé cuenta de esto, e insistió en destacar que **“... es práctica habitual en el Estado que los organismos que reciben vehículos de empresas particulares, especialmente los de administración de obras públicas, distribuyan esos vehículos en otras áreas del mismo estado. ...”** (el resaltado me pertenece).

Por otra parte, Uberti expuso que la empresa Vial 3 SA conocía la utilización del rodado Honda Civic, dominio EHD 765, por parte del entonces Secretario de Transporte, toda vez que recibió las liquidaciones de la tarjeta Ticket Card Accord Services, a nombre de Jaime, para el pago de combustible del automóvil referido.

También se refirió a los dichos vertidos por el testigo Juan Carlos Toloza, en cuanto manifestó que se desempeñó como chofer de Jaime –lo que considera un indicio de que el uso del auto era “oficial”- y que por lo general trasladaba al nombrado desde su domicilio particular hasta la Casa de Gobierno o al Ministerio de Economía.

Por último, en el ejercicio de su derecho de defensa manifestó que no resulta un dato menor el hecho de que el automóvil



## ***Ministerio Público de la Nación***

en cuestión hubiera sido devuelto “al ámbito de origen”, lo que a su criterio demostraba que no existió sustracción alguna (fs. 917/8).

### **VII. FUNDAMENTACIÓN Y VALORACIÓN.-**

A criterio de esta parte y raíz de las pruebas acumuladas en el expediente se encuentra acreditada la materialidad ilícita del hecho investigado, surgiendo la consecuente responsabilidad de Claudio Uberti en calidad de autor y de Ricardo Raúl Jaime, como partícipe necesario en los hechos que respectivamente se les atribuyen.

Al respecto, cabe recordar que desde el inicio de la investigación esta representación entendió que el hecho objeto de investigación tenía adecuación típica a la figura de peculado, prevista en el art. 261, primera parte del Código Penal.

El citado artículo reza: “*Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo*”.

Que la materialidad ilícita del delito de peculado cometido por parte de Claudio Uberti con la participación primaria de Ricardo Raúl Jaime y respecto del automóvil Honda Civic, patente EDH 765 se encuentra acreditada por: el contrato de obra pública suscripto entre el Estado Nacional, representado por el Ministerio de

Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, el oferente seleccionado y Vial 3 S.A. junto con sus anexos, especialmente el Pliego Técnico Particular, el oficio enviado y declaración prestada por Miguel Aznar, la constancia de recepción del vehículo de parte de Walter Celi, el informe de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor, el legajo B del dominio, los comprobantes de gastos de nafta entregados por Vial 3 al O.C.C.O.V.I., la documentación relativa a la tramitación de una tarjeta Ticket Card para la carga de nafta a nombre de Ricardo Jaime, la factura de liquidación y gastos por nafta de Ticket Card emitida a nombre de Jaime, la información renviada por Acevedo, revistiendo vital importancia los testimonios de Walter Celi y de Juan Carlos Toloza.

Que de acuerdo al contenido del decreto 87/2001 surge que el O.C.C.O.V.I. tenía como función la de controlar el cumplimiento de las obligaciones que emanaban de los contratos de concesión de corredores viales, entre estos el del corredor vial 3 del ruta nacional 9 y que dicho órgano esta dirigido y administrado por una Dirección Ejecutiva a cargo de un Director Ejecutivo y un Subdirector Ejecutivo. Que para llevar a cabo tales funciones fue que le fue entregado, entre otros, el vehículo Honda Civic, dominio EHD 765.

Que pese a que dicho destino estaba previsto normativamente, -ver punto 10, apartado (f) -Movilidades- del citado pliego Vial 3 S.A-, lo cierto es que luego de que Walter Celi, empleado



### ***Ministerio Público de la Nación***

del O.C.C.O.V.I., retirase dicho vehículo de la concesionaria, lo llevó y lo entregó a una persona que lo esperaba en el playón del estacionamiento del Ministerio de Economía, y que luego, se comprobó que fue utilizado por Ricardo Jaime de manera particular. Esto último, fue ratificado por los dichos de Toloza, quien fuera el chofer de Ricardo Jaime e incluso aportó precisiones acerca del uso del vehículo, como también del alquiler de una cochera privada próxima al domicilio de Jaime, y la circunstancia particular reconocida por el chofer relativa a que nunca le cargó nafta al vehículo.

Que en dicho contexto y en manifiesta contradicción con la finalidad perseguida por el Estado Nacional para el controlar de la obra vial citada, fue que dicho automóvil fue sustraído del ámbito normativo al cual estaba sujeto y entregado a Ricardo Raúl Jaime para uso personal. Situación ésta que demuestra la “*sustracción*” del Honda Civic por parte de UBERTI, y la necesaria participación de JAIME al recibirlo y utilizarlo como propio durante más de 4 años.

Llegado a este punto de análisis, y teniendo en considerar que el análisis del verbo “*sustraer*” dogmáticamente ha sido largamente debatido en la doctrina, corresponde aclarar que me inclino por la postura mayoritaria que sostiene que la acción de *sustraer* significa extraer o quitar los bienes de la tenencia en la esfera administrativa en

que ellos han sido colocados por las leyes, reglamentos u órdenes legítimas. Así, para **Creus**, sustraer significa extraer o quitar los bienes de la tenencia en la esfera administrativa en que ellos han sido colocados por las leyes, reglamentos u órdenes legítimas. No se trata indispensablemente de un apoderamiento o de una apropiación puesto que no es necesario que el agente actúe con el ánimo de hacer penetrar el bien en su propia esfera de tenencia o de un tercero; sustrae el que quita el bien de la esfera de tenencia administrativa, aunque sólo lo haya hecho con la exclusiva voluntad de apartarlo o separarlo de ella.<sup>1</sup>

Por su parte, **Donna** afirma que, “*Se entiende por sustraer la idea de apartar, separar, extraer, y en el peculado se materializa en la idea de “separar o apartar los bienes de la esfera de la actividad patrimonial de la administración pública.”*”<sup>2</sup>. En igual sentido, Laje Anaya.<sup>3</sup>

Es más, la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido este alcance en diversos pronunciamientos judiciales, al precisar que:

*“La acción reprimida en el peculado consiste en sustraer*

---

<sup>1</sup> Cf. CREUS, Carlos, “Derecho Penal, Parte Especial”, ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, 4ta reimpresión, t.2, p. 296.

<sup>2</sup> DONNA, Edgardo Alberto “Derecho Penal- Parte Especial”, tomo III, Editorial Rubinzal. Culzoni, p. 277.

<sup>3</sup> LAJE ANAYA, Justo. “Comentarios al Código Penal. Parte Especial, Depalma, 1981, vol. III, p. 120 citado por Di Giorgio op cit.



## **Ministerio Público de la Nación**

*precisamente los caudales o efectos administrados, percibidos o custodiados. Pero debemos tener en cuenta que sustraer no se equipara al apoderamiento propio de hurto, ni tampoco puede dársele un significado de apropiación, pues apoderarse implica la voluntad de quitar el bien cuya tenencia está en la esfera de custodia ajena para hacerlo ingresar a la propia, y apropiarse implica disponer de la cosa a título de dueño. La conducta propia del peculio es la de apartar, separar o extraer, y se configura con el quebrantamiento de la esfera de custodia en la que se encuentra en bien, determinada por ley, el reglamento o la orden emanada de autoridad competente, y cuya titularidad corresponde al funcionario autor del ilícito. Cabe aclarar que puede configurarse la acción del peculado a través de una verdadera apropiación, pero los requisitos de ésta no son imprescindibles para aquél. Por ello, y en el caso de la custodia, la sustracción se consuma cuando los caudales o efectos en posesión estatal por mano del funcionario, pasan ilegítimamente por su obra a la posesión de éste o de un tercero, sin que queden dentro de otra esfera de custodia perteneciente a la administración”.<sup>4</sup>*

Los Dres. Catucci y Bisordi integrantes de la Sala I se han expedido en sentido similar:

---

<sup>4</sup> C.N.Cas. Penal, Sala III, “F.M.C s/recurso de casación”, rta. 20/8/1997.

*“En el caso, Cenizo —como administrador interino de la Sucursal Stroeder del Banco de la Nación Argentina—, es decir, como funcionario público (cfr. esta Sala, causa N° 1202, reg. N° 1677, "Barreiro, Leonardo J. s/rec. de casación", rta. el 16/07/97) que tenía la administración y la custodia de los fondos de la entidad bancaria en la que prestaba servicios, sustrajo (en el sentido de separar aquéllos de la esfera de custodia en la que se hallaban, aunque en el caso su acción significó una verdadera apropiación, pues usó el dinero para cubrir el descubierto de su cuenta personal) los destinados al pago del servicio de mantenimiento de matafuegos ordenando a un inferior jerárquico que los transfiriese de la cuenta del Banco en la que se hallaban depositados a la propia, incorporándolos a su patrimonio para la satisfacción de deudas personales“.*<sup>5</sup>

En cuanto a calidad de funcionario público y la relación jurídica para con el automóvil exigidas ambas por la figura en análisis, surge claramente del decreto 87/2001 que coloca a su Director Ejecutivo como miembro de la administración y que a la época de los hechos, recaía en Claudio Uberti. Esta situación convierte a Uberti en autor del delito imputado mientras que Ricardo Raúl Jaime detenta la participación necesaria por no cumplir con la doble exigencia del sujeto activo calificado.

---

<sup>5</sup> C. Nac. Cas. Penal, Sala I, “Cenizo, Carlos A. s/rec. de casación”, rta. 29/06/2006.





### ***Ministerio Público de la Nación***

Por otro lado, no cabe duda alguna que un automóvil satisface el requisito de “*efectos*” exigidos por el tipo objetivo, conforme lo establecido por la legislación civil correspondiente<sup>6</sup>.

Resta considerar que quien suscribe estima que las descargos efectuados por los imputados constituyeron meros intentos de mejorar su situación en el proceso y que en concreto, pretendieron afirmar que el destino del vehículo había quedado dentro de la esfera de la Administración Pública, y en consecuencia, la figura penal que correspondería aplicar sería la prevista en el art. 260 del Código Penal.

Pero lo cierto es que en esa oportunidad, el propio Uberti expresó en su descargo que no resultaba un dato menor el hecho de que el automóvil en cuestión hubiera sido devuelto “al ámbito de origen”. Para este Ministerio Público, ello nuevamente corrobora que el vehículo había sido sustraído del ámbito al cual había sido asignado: la Administración Pública, y dentro de esa órbita, para la finalidad específica del control de la obra vial en cuestión. Más aún, en nada interfiere con la comisión de los hechos delictivos atribuidos, la circunstancia de que posteriormente el bien hubiere sido devuelto al ámbito estatal, pues ello no se encuentra comprendido en nuestro

---

<sup>6</sup> Cf. arts. 2311 y 2312 del Código Civil de la Nación (Velez Sarfield) y similares arts. 16 y 227 del Código Civil y Comercial de la República Argentina.

ordenamiento penal ni como atenuante ni como elemento eximente de la responsabilidad que aquí se atribuye a los acusados.

Al respecto, y más allá de reconocer que en el marco de este expediente la calificación jurídica estuvo y está controvertida, lo cierto es que el análisis en detalle de los distintos escritos presentados por esta representación, así como también la forma en que V.S les relató el hecho a los imputados y principalmente el presente requerimiento de elevación a juicio demuestran que el hecho investigado encuadra en la figura de peculado (art. 261, primer párrafo del C.P.).

Al margen de lo dicho, corresponde dejar sentado que la gran cantidad de pruebas reunidas no logra desvirtuarlas por el descargo y las alegaciones de Jaime, quien, por ejemplo, no dio explicación alguna con respecto a lo informado por los titulares del estacionamiento “Plaza Intendente Alvear”, situado a metros de donde residía, quienes hicieron saber que el 26 de febrero de 2004 solicitó el otorgamiento de una cochera mensual que fue ocupada por el vehículo Honda Civic, dominio EHD-765, del que se identificó como PROPIETARIO (conf. fs. 86), aportando su DNI y el domicilio donde vivía en ese momento (Cerrito 1518, 8° “A”, C.A.B.A.), ubicado a escasos metros del estacionamiento.

Tampoco ensayó defensa o explicación alguna respecto a algunas manifestaciones que brindó el testigo Juan Carlos Toloza, quien conforme lo reseñado trabajó como chofer particular ejercía la



## ***Ministerio Público de la Nación***

función de chofer “... en las ocasiones en que su personal de custodia lo dejara...”.

En otro orden, respecto a la mención del imputado Uberti acerca de que “... es práctica habitual en el Estado que los organismos que reciben vehículos de empresas particulares, especialmente los de administración de obras públicas, distribuyan esos vehículos en otras áreas del mismo estado. ...”, considero que ello no es una explicación apropiada para revertir la imputación que concretamente se le realizó al nombrado, ni que justifique su conducta o la de su consorte de causa.

Tampoco observo relevante, a fin de desvirtuar las probanzas reunidas, la referencia que realizó el acusado sobre que la empresa Vial 3 S.A. conocía de la utilización del rodado Honda Civic, dominio EHD 765, por parte del entonces Secretario de Transporte, toda vez que recibió las liquidaciones de la tarjeta Ticket Card Accord Services, a nombre de Jaime. La obligación de la empresa consistía en cumplir con sus obligaciones contractuales, entre las que se encontraba la entrega de aquél automóvil entre otros, pero no el de realizar la supervisión de la obra (ni de controlar quién la realizaba), lo cual era una obligación contractual y competencia propia del O.C.C.O.V.I., mediante el uso de ése y otros bienes.

En razón de todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, considero que los descargos que han realizado los acusados en el ejercicio de su derecho de defensa, no han logrado conmover las probanzas que dan cuenta de que Claudio Uberti, quien se encontraba a cargo del O.C.C.O.V.I., sustrajo de la órbita de administración estatal con la necesaria participación de Ricardo Jaime, el automóvil Honda Civic, patente EHD 765 destinado a la inspección de una obra vial (donde y para cuyo destino fue entregado por la empresa concesionaria Vial 3 S.A., en cumplimiento de obligaciones contractuales), y le dio un destino y uso distinto a aquél que tenía asignado en el Pliego Técnico Particular – supervisión de las obras - y lo entregó a manos de Ricardo Jaime quien lo utilizó de manera particular, como si fuera el dueño y en su propio beneficio.

Llegado a este punto de análisis, considero que existe mérito suficiente para que este expediente sea elevado a juicio y sea en ese ámbito donde se realice el debate en torno al hecho materia de imputación, como también la valoración de las pruebas, la responsabilidad de los imputados y la calificación jurídica que finalmente corresponderá asignarles.

Por todo lo expuesto, las conductas respectivamente desplegadas devienen típicas, antijurídicas y reprochables a Claudio Uberti y Ricardo Raúl Jaime y amerita la habilitación de la instancia que se pretende, en un debate pleno y contradictorio.



*Ministerio Público de la Nación*

**VIII. PETITORIO.-**

Por todo lo expuesto, considerando completa la instrucción y de conformidad con lo previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, solicito:

- 1) Se tenga por contestada en tiempo y forma la vista conferida;
- 2) Se declare completa la instrucción respecto de los procesados **Claudio UBERTI y Ricardo Raúl JAIME y SE DISPONGA LA ELEVACIÓN A JUICIO ORAL DE LA PRESENTE CAUSA NRO. 14.196/11 - testimonios- (fiscanet nro. 145.247/2011)**, en orden a los delitos enunciados en el apartado “IV” del presente.

**Fiscalía Federal nro. 2, 13 de marzo de 2017.-**

VC

Ante mí: